

Guadalajara, Jalisco, a 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 866/2010-G1, promovido por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 15 de febrero de 2010, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 18 de marzo del mismo año. A dicha demanda la parte demandada dio contestación por escrito presentado el 17 de mayo de la citada anualidad.- -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 13 de octubre de dos mil diez, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron sus escritos de demanda, ampliación a la misma, contestación a estos y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha 24 de marzo de 2015, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- En su demanda, la parte actora narra lo siguiente:

"1. El día 17 de febrero del año 2009, dos mil nueve, el suscrito*****, ingrese a laborar a la fuente de trabajo hoy demandada H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO, concretamente en la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, de dicho municipio, para desempeñar el puesto de policía de línea, de la citada dirección y que se encuentra ubicada en la finca marcada con el numero 252 de la Avenida Laureles, de la Colonia Tepeyac, en el municipio de Zapopan, Jalisco, asignándome concretamente al Instituto de Capacitación Policial, con un horario de las 06:55 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, donde tomamos el Curso básico de capacitación policial y a las vez nos traían haciendo rondines de vigilancia en el Bosque de la Primavera, esto hasta el día 25 de agosto del año próximo pasado en que fui asignar al Instituto de Capacitación Policial, debido a mis altas calificación en dicho Curso.

2.- Así las cosas, como ya lo manifesté, debido a las altas calificaciones que obtuve en el curso en mención, me asignaron como Instructor de dicho Instituto de Capacitación, a partir del día 25 de agosto del año 2009, dos mil nueve, hasta el día lo primero de enero del año en curso, (día en que fui ilegal y arbitrariamente cesado por la hoy demandada) tiempo este, en el que desarrolle mi trabajo con un alto nivel de responsabilidad y disciplina, manifestando que el último salario que percibí fue de \$***** (*****), por quincena. Situación que en el momento procesal oportuno demostrare.

3.- Agregando a estos hechos, que el día 31 de diciembre del año 2009, dos mil nueve recibí una llamada telefónica en donde se me ordenaba por parte de la superioridad, que me tenía que presentar a las a las Instalaciones del Instituto de Capacitación en comento, a las 07:00 horas del día lo de enero del presente año, motivo por lo que acudí en tiempo y forma y al llegar a dicho lugar, me di cuenta que habían citado a más elementos y estando en el lugar nos dieron la orden de hacer los honores correspondientes, y posteriormente pusieron hacer la limpieza a fondo de todas las Instalaciones del Instituto de Capacitación en comento a los becarios y terminando nos formaron, esto aproximadamente a las 11:00 horas de ese día, y se presento ante nosotros el General***** Jefe del Instituto de Capacitación Policial, de dicha Corporación "CUICACILLI" quien nos manifestó que estábamos cesados de nuestros cargos, sin dar mas explicaciones, diciéndonos que le hiciéramos como quisiéramos, pero que en e a corporación ya nos se nos iba permitir laborar, por lo que deberíamos entregar nuestro equipo de trabajo y sin más, despidiéndonos de una forma arbitraria, prepotente abusando de su autoridad, y desde luego el despido de mi trabajo se debe de considerar ilegal e injustificadamente, por parte de este H. Tribunal laboral.

4.- En este orden de ideas, a efecto de demostrar la relación laboral entre el suscrito y la parte demandada H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como el sueldo y el nombramiento por el cual me pagaban, es que exhibo y adjunto a la presente los talones de cheque expedidos por la demandada a mi favor, con número de folio 004248a, 0042750, 0043010, 0043266, 0043844, 0044665, 0044915, 0045161, 0045373, 004568,0046132, 0046885, 0047406, 0047687, 710327, 715170, 720079, 724888 y 72699 correspondientes." -----

A lo anterior, la demandada contestó:

“A), Se NIEGA ACCIÓN Y DERECHO al actor para reclamar de mi representado la reincorporación en el mismo puesto en que se desempeñaba para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como Policía de Línea, en funciones administrativas, comisionado como Instructor del Instituto de Capacitación Policial I CP con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que se desempeñaba, en virtud de que el servidor público no ha sido cesado justificadamente y mucho menos injustificadamente lo cierto es que los efectos de su nombramiento como POLICÍA DE LÍNEA adscrito al Sector Cuatro de la Dirección General de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con categoría de Confianza, concluyeron el 31 de Diciembre de 2009. de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de la Ley aplicable, así las cosas el servidor público se benefició de un contrato o nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció con fecha del día 31 de Diciembre de 2009, por lo que se extinguió la relación de trabajo que la unía con mi representado, en consecuencia, dicha terminación laboral de ninguna manera debe causar perjuicio a mi representado, pues el actor no puede aducir a un cese injustificado cuando lo cierto es que culminó la vigencia del nombramiento mediante el cual prestaba sus servicios laborales para mi representado.--- En este orden de ideas, el actor del presente juicio, durante el tiempo que prestó sus servicios personales a mi representado se benefició de un nombramiento por tiempo determinado, en apego a lo establecido en el artículo 16 fracción IV, que prevé la posibilidad de que el servidor público sea nombrado para prestar sus servicios por tiempo determinado, por lo que dicho nombramiento tiene fecha cierta de terminación de la relación de trabajo, siendo ésta el día 31 de Diciembre de 2009 según consta en el documento denominado Movimiento de Personal el cual será exhibido en el momento procesal oportuno, por lo cual el demandante no goza de la prerrogativa de permanencia en el empleo consagrado en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues dicho precepto únicamente debe entenderse aplicable a los servidores públicos de base, pues el referido precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal o por tiempo determinado como lo es el caso del C. ***** a quien mediante el documento denominado Movimiento de Personal fue contratado, para ostentar el cargo de POLICIA DE LINEA, adscrito al Sector Cuatro de la Dirección General de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con carácter de Confianza, y en el que se estableció claramente como fecha de terminación de su contrato el día 31 de Diciembre de 2009. Por consiguiente el servidor público no tiene derecho a permanecer en el encargo que desempeñaba en virtud del fenecimiento del contrato por el cual prestaba sus servicios a mi representado, esto es así porque el derecho que reclama el trabajador para permanecer en su encargo únicamente protege y comprende a los trabajadores con nombramiento definitivo, y/o cual en el caso concreto del actor no acontece), para que éstos no fueran

separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III. de la misma Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, de la Dirección General de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con carácter de Confianza, y en el que se estableció claramente como fecha de terminación de su contrato el día 31 de Diciembre de 2009. Por consiguiente el servidor público no tiene derecho a permanecer en el encargo que desempeñaba en virtud del fenecimiento del contrato por el cual prestaba sus servicios a mi representado, esto es así por que el derecho que reclama el trabajador para permanecer en su encargo únicamente protege y comprende a los trabajadores con nombramiento definitivo, y/o cual en el caso concreto del actor no acontece), para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22. fracción III, de la misma Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco v sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor publico ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa provista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.---- Así las cosas y en virtud de que el trabajador se benefició mediante el otorgamiento de un nombramiento o contrato por tiempo determinado el cual tenía una fecha exacta, determinada y cierta de inicio de la prestación de servicios laborales, también es el caso que tenía una fecha determinada, cierta y precisada en el propio documento para ía terminación del mismo, por lo que resulta improcedente que el actor hoy reclame un derecho a permanecer en el puesto de trabajo el cual desempeñaba, cuando era del año conocimiento de éste, que el mismo dejaría de surtir efectos jurídicos laborales a la fecha de terminación de su vigencia, esto es el día 31 de Diciembre de 2009, así las cosas el actor no fue cesado injustificadamente, sino que en el

caso concreto se actualizó lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, llegando entonces al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el servidor público, lo que trae como consecuencia inmediata que el servidor público deje de laborar en el puesto de trabajo que desempeñaba y dicha cesación de los efectos del contrato que tenía suscrito el actor con mi representado no debe ser considerado por ningún motivo como un cese injustificado sino que la misma es una terminación de trabajo sin responsabilidad para el Ayuntamiento demandado, por haber fenecido el término del contrato o nombramiento suscrito entre la entidad pública que represento y el actor, a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia que me permito citar a la letra, la cual es de aplicación obligatoria para esta Autoridad, por tratarse de jurisprudencia firme y que resuelve interpretativamente el caso concreto.,

En este orden de ideas, resulta sorprendente la manera en que el actor pretende obtener un lucro indebido por parte de mi representado, pues la relación de trabajo entre el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco y el C. *****, se extinguió al momento de fenecer los efectos del contrato por el cual fue contratado por mi representado, ahora bien no tiene derecho a la permanencia en el puesto de trabajo que ostentaba por ser éste temporal y definido el tiempo de terminación del mismo, por lo que no se debe pretender por parte del actor a permanecer en dicho encargo, asimismo resulta inoperante que pretenda reinstalarse en su puesto de trabajo toda vez que la relación de trabajo concluyó sin responsabilidad para la entidad pública que represento, como ya lo dejé anotado.--- B) .- Se NIEGA ACCIÓN Y DERECHO al actor para reclamar de mi representado la prestación consistente en el pago de los SALARIOS CAIDOS Y VENCIDOS desde la fecha del supuesto cese injustificado y hasta el día en que sea reinstalado, prestación que resulta IMPROCEDENTE toda vez que se trata de una prestación accesoria a la principal y sigue la suerte de la misma y al no tener derecho a la principal de igual manera resulta improcedente la prestación que se controvierte, toda vez que feneció el nombramiento o contrato por tiempo determinado celebrado entre mi representado y el actor, esto con fecha 31 de Diciembre de 2009, por lo que la relación de trabajo entre el servidor público y el Ayuntamiento de Zapopan se extinguió precisamente en la fecha referida, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual es sin responsabilidad para la entidad pública demandada, razones por las que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de Ley burocrática estatal.---- C) .- Se NIEGA ACCIÓN Y DERECHO al actor para reclamar el pago de VACACIONES, supuestamente por que jamás se le cubrió dichas prestaciones, la IMPROCEDENCIA de las mismas deviene de la falsedad con la que se conduce el trabajador actor, toda vez que dichas prestaciones se le pagaron oportunamente las mismas por parte del Ayuntamiento demandado, oponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE PAGO respecto de las prestaciones que se reclaman en el correlativo que se controvierte.---- Así mismo opongo la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, ya que el actor no precisa, los periodos por lo que pretende obtener dichas prestaciones, por lo que deja a mi

representada en un total estado de indefensión al no precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo. Ya que basta la simple lectura en su escrito inicial de demanda, para llegar a la ineludible conclusión que el actor se concreta a manifestar tu forma genérica, que no se le pagaron dichas prestaciones, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la acción, pues omitió precisar los periodos durante los cuales dice haber laborado y generado derecho a las prestaciones que reclama.----No obstante lo anterior, a prevención y de manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento de las prestaciones que reclama la parte actora respecto de las acciones de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se opondrá la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, con fundamento en lo por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 15 de Febrero de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 15 de Febrero de 2009 al 15 de Febrero de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.

D) Resulta IMPROCEDENTE el pago de AGUINALDO en su parte proporcional así como el que se genere durante la tramitación del presente juicio, en un primer término resulta ser una prestación accesoria a la principal y la procedencia de las mismas ineludiblemente depende de la procedencia de la acción de reinstalación que ejerce el actor y al no tener derecho a la principal de igual manera deviene en totalmente improcedentes las prestaciones que gratuitamente...---- No obstante lo anterior, a prevención y de manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento alguno a las prestaciones que reclama la parte actora respecto de las acciones de pago de vacaciones, y ante la falta de precisión del periodo que las reclama, se opondrá la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 15 de Febrero de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 15 de Febrero de 2009 al 15 de Febrero de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.---- E).- Resultan IMPROCEDENTES las prestaciones consistentes en el pago en favor del actor de la cuotas a Pensiones del Estado, durante el tiempo que duró la relación de trabajo con mi representado;, oponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, ello en virtud de que este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN CARECE DE COMPETENCIA para conocer de dichas reclamaciones al escapar a la materia laboral, toda vez que las aportaciones que refiere la parte actora y que en su momento tiene la obligación de enterar las entidades públicas resultan ser de naturaleza administrativa por ser de dicha índole la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que las contiene, dicha naturaleza administrativa se corrobora de la

citada legislación, al establecer el objeto que tiene dicha ley en su artículo 2, en el que se establece que el propio Instituto a quien corresponde la aplicación y cumplimiento de tal legislación, Así las cosas lo que en el correlativo que se controvierte y por lo que ve el pago de cuotas a la a Pensiones del Estado (sic) hoy instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la acción de trabajo entre mi representado y el actor, no son reclamaciones de las cuales llegue ser competente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado De Jalisco para conocer de ellas, luego bien las relaciones jurídicas que se actualizan entre las dependencias publicas y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco son de carácter administrativo, pues se encuentra claramente definidas las competencias en la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, jo cual en este momento me permito citar a la letra a efecto de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón tenga pleno conocimiento de la carencia de competencia que tiene respecto de la prestación que reclama la parte actora en este inciso, haciendo la acotación que cualquier condena que indebidamente llegase a prosperar en relación a las prestaciones en referencia, resultaría una invasión de competencias por parte de esta autoridad respecto de la competencia de diverso órgano jurisdiccional, En ese orden de ideas y de conformidad a lo antes referido, resulta totalmente improcedente reclamar de mi representado el pago de las aportaciones al a Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello en razón y de conformidad a los numerales antes referidos que establecen que será el propio instituto de mutuo propio el que en su momento únicamente podrá exigir de ser procedente dichas cuotas, mediante la ejecución forzosa o en su caso mediante la demanda ante el Tribunal de lo Administrativo, toda vez que es éste instituto el que resulta ser el sujeto activo de dicha relación jurídica, por lo que desde este momento a los correlativos en controversia se opone la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA al no ser este Tribunal el competente de conocer o que se reclama en los apartados de comento, asimismo de manera conjunta se opone la EXCEPCIÓN de falta de legitimación ACTIVA EN LA CAUSA de la parte actora, por los argumentos antes esgrimidos, los cuales son robustecidos de conformidad a los sustentado por los más altos tribunales de justicia en nuestro país, no obstante lo anterior, a prevención y de manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento alguno a las prestaciones que reclama la parte actora se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 15 de Febrero de 2010 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del termino legal comprendido del 15 de Febrero de 09 al 15 de Febrero de 2010, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas. HECHOS.- 1.- Por lo que ve a este punto de hechos resulta cierto, que el C. ***** haya ingresado a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan con fecha 17 de Febrero de 2009, mediante un contrato o nombramiento por tiempo determinado el

que en su momento concluyó, por llegar a la fecha de terminación de la vigencia mismo, por lo que se hace la aclaración que el actor jamás ha sido nombrado de manera definitiva para prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Zapopan, así las cosas, resulta menester señalar que la última contratación que hizo mi representado respecto del servidor público demandante lo fue con fecha de término de dicha contratación o nombramiento del 31 de Diciembre de 2009 en ese orden de ideas el trabajador ostentaba un nombramiento por tiempo determinado de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---- En este orden de ideas al trabajador se le otorgó nombramiento de POLICIA DE LINEA, adscrito al Sector Cuatro de la Dirección General de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, puesto con carácter de confianza, nombramiento que le fue otorgado mediante el documento denominado Movimiento de Personal emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, el cual contiene renovación de contrato y la determinación del tiempo por el cual se desempeñarla siendo ésta hasta el 31 de Diciembre de 2009, expedido por la Dirección de Recursos Humanos en el que se le dio de alta como servidor público del Ayuntamiento de Zapopan, a ostentar el cargo antes referido, por el periodo que en dicho documento se determinó, con el cual se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre el actor y mi representado feneció precisamente el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llegado al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el trabajador, por que dejó de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.---- 2.- Es cierto, siendo falso que el actor haya sido cesado injustificadamente, como ya quedó manifestado en el cuerpo de la presente contestación de demanda, lo cual doy por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que ve al salario que manifiesta el actor, se reconoce como cierto, haciendo la acotación que a dicha cantidad se le realizaban los descuentos por concepto de impuestos correspondientes.---- 3.- Es falso que el actor haya sido cesado injustificadamente, toda vez que la relación de trabajo concluyo el día 31 de Diciembre de 2009, ante la terminación de la vigencia para la cual fue contratado el servidor público, pues éste ostentaba un nombramiento por tiempo determinado, en atención a la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha de de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicha separación no debe deparar responsabilidad a la dependencia pública que represento, asimismo resulta totalmente falso que el actor Haya sido cesado injustificadamente por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a que refiere; y sin conceder a lo manifestado por el trabajador, es menester señalar que la persona a quien imputa el cese no cuenta con representación patronal como para que este lo haya efectuado, pues carece de facultades para hacerlo, no obstante ello, el C.

*****, Director Administrativo de Seguridad Pública, el día 01 de Enero de 2010, se encontraba en una entrevista en el área de sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con domicilio en la Avenida Hidalgo número 151, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco; junta que dio inicio a las 07:00 horas y concluyó a las 09:30 horas.

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, mismo que, por el contrario, el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento en el encargo que ostentaba, y que, además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.--- 4.- Por lo que ve al punto que se contesta, resulta intrascendente al caso que nos ocupa, por lo que doy por reproducidas como si a la letra se insertasen las excepciones hechas valer con anterioridad, las cuales demuestran que el actor carece de acción y derecho para pretender obtener de mi representado la reincorporación en el puesto de trabajo que desempeñaba.

En este orden de ideas y toda vez que el actor del presente juicio carece de acción y derecho, por haber fenecido el término para el que fue contratado para laborar para mi representado con fecha 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que carece de derecho a intentar las acciones previstas por el artículo 23 de Ley burocrática estatal, por los motivos antes expuestos y que inserto a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, resulta PROCEDENTE absolver al H. Ayuntamiento de Zapopan de las prestaciones que se le reclaman, por las excepciones que se hicieron valer y que serán acreditadas plenamente en el momento procesal oportuno, dejando anotado que cualquier condena en perjuicio de la dependencia pública que represento será una resolución violatoria a las garantías constitucionales de mi representado." -----

IV.- Previo a continuar con el estudio del presente asunto, debe precisarse que el actor señala que se le otorgó nombramiento de policía de línea, pero que a partir del 25 de agosto de 2009 se le comisionó como "instructor", por lo que solamente realizaba funciones administrativas (punto 2 de los HECHOS de la demanda). Esto, fue reconocido por la demandada al dar contestación al hecho en cuestión:

"...2.- Es cierto, siendo falso que el actor haya sido cesado injustificadamente, como ya quedó manifestado en el cuerpo de la presente contestación de demanda, lo cual doy por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias..."

Y si bien es cierto la parte demandada promovió incidente de competencia, basado en que el actor es un elemento operativo, la litis quedó fijada en los términos de la demanda y contestación a la misma. Aunado a que***** , quien absolvió posiciones en el presente juicio en su calidad de director administrativo de seguridad pública de la demandada, reconoció que el actor se desempeñaba como instructor:

*“2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL C. ***** SE DESEMPEÑABA COMO INSTRUCTOR DE DICHA INSTITUCIÓN EN EL INSTITUTO ANTES MENCIONADO.- SI ES CIERTO.”*

Por lo que ante la confesión expresa de la demandada y lo manifestado por su director administrativo, se considera que la parte actora acredita que no era elemento operativo. -----

V.- Ahora, se tiene que se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional de ***** , documental de informes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, dos grupos de testigos; a la demandada, confesional del actor, testimonial y documentales. Asimismo, ambas pruebas aportaron la presuncional legal, humana y la instrumental de actuaciones. -----

VI.- Analizados en su totalidad los escritos de demanda y contestación a la misma, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedido el día uno de enero del año dos mil diez, por conducto de ***** o lo que aduce la demandada, que el despido que alega su oponente no ocurrió porque la relación laboral concluyó antes, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en virtud del último nombramiento que se le expidió, aunado a que ***** estaba atendiendo una reunión en Avenida Hidalgo, en la presidencia de Zapopan Jalisco.

Entonces, de acuerdo a la litis planteada corresponde a la demandada probar que la relación laboral con la parte actora llegó a su fin el 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve, por que así se delimitó en el nombramiento que se le otorgó a aquél, de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. - - - - -

Procediéndose entonces al análisis de las pruebas de la parte demandada, se tiene a la vista copia certificada de un movimiento de personal a nombre del hoy actor, por el periodo del 20 de agosto, al 19 de noviembre de 2009 dos mil nueve y copia certificada del movimiento de personal de fecha 5 de enero de 2010, relativo a la baja del actor a partir del 31 de diciembre de 2009. - - - -

Asimismo, se analiza la prueba confesional a cargo del actor, de la que se citan las posiciones siguientes: - - - -

“9.- Que el Ayuntamiento de Zapopan jamás le otorgó nombramiento con carácter definitivo.- SI, ES CIERTO.

13.- Que con posterioridad al 31 de Diciembre de 2009 jamás ha laborado para el Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.- SI, SI ES CIERTO.

14.- Que en ningún momento prestó sus servicios laborales para el Ayuntamiento de Zapopan Jalisco en la anualidad 2010.- SI, SI ES CIERTO.

15.- Que el día 01 de Enero de 2010 en ningún momento prestó sus servicios personales para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.- SI, SI ES CIERTO.”

Las pruebas documentales antes citadas evidencian que la relación laboral era por tiempo determinado y concluyó el 31 de diciembre de 2009, lo cual fue reconocido por el demandante en la prueba confesional a su cargo, citada también, pues aún cuando dicho absolvente sostiene haber sido despedido en la referida prueba, no se pierde de vista que tal evento lo fijó en su demanda el uno de enero de dos mil diez, pero como se vio, declaró que ya no se presentó a laborar el uno de enero de dos mil diez, por lo que no hay certeza si existió o no el despido que se alega. - - - - -

Asimismo, analizando las pruebas de la parte actora, se tiene que en la confesional a cargo de ***** a quien se atribuye el despido, negó haberlo efectuado; luego, la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** se considera no favorece a su oferente, ya que ambos testigos narraron que el despido les consta porque vieron el nombre del actor en una “lista”, sin embargo, se considera que para acreditar el despido, los atestes debieron presenciar el

despido, máxime que el demandante narró que ello se llevó a cabo después de hacer la limpieza del Instituto de Capacitación, de manera grupal, es decir, a mas elementos. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; Pág. 808.- PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis." (resaltado propio) -----

Además, se considera que los citados testigos mostraron parcialidad al decir que consideran justa la demanda del hoy actor, como se desprende de sus respuestas en relación a las tachas. -----

Por lo antes expuesto, es evidente que el demandante no demuestra haberse presentado a laborar después del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por ende, que el despido que afirma ocurrió el uno de enero de dos mil diez. -----

En consecuencia, se concluye que la relación laboral entre las partes se regía a través de nombramientos de temporalidad determinada y siendo el último el que rige la relación laboral, no se advierte responsabilidad para la patronal, de acuerdo con la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así es, porque en el mismo documento denominado "MOVIMIENTO DE PERSONAL", se asentó que se nombraba a la actora como supernumerario por tiempo determinado, lo que de suyo excluye entender que su

otorgamiento fue para ejercer el cargo de manera definitiva, en alguna hipótesis de continuidad o en indefinición temporal, y ante el reconocimiento de haber sido suscrito por ambas partes, demandada y actora, es inconcuso que la voluntad de estas era que la relación laboral se desarrollara dentro de un periodo con fecha de inicio y conclusión. -----

En ese orden, al quedar demostrado que el actor fue designado por tiempo determinado y en razón de que el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3° del mismo ordenamiento legal (vigente en la época en que inició la relación laboral), que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados se clasifican, entre otros, por tiempo determinado, es inconcuso entonces que no se conculcan los derechos de la operaria, puesto que al fenecer la vigencia de su nombramiento, éste dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para el patrón, esto es, al constar en autos de manera fehaciente que la contratación del actor fue por tiempo determinado al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se patentiza la inexistencia del despido alegado, pues la terminación de la relación laboral sucedió por haber concluido el término que en el último nombramiento se estableció. -----

Resultando aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1° T.J/43, página 715: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”-----

Además, el actor sólo generó antigüedad de casi once meses, lo cual no lo ubica en el supuesto establecido en el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco de reinstalar al actora y del pago de lo siguiente: salarios caídos mas incrementos, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo, vacaciones y su prima. -----

Se demanda también el pago de vacaciones y aguinaldo por todo lo laborado, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que las pagó. Por tanto, de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora acreditar el cumplimiento de las prestaciones en comento. -----

Así, se analizan las pruebas del Ayuntamiento. En la confesional a cargo del actor, se tiene que dicho absolvente sólo reconoce haber recibido el pago de aguinaldo del año dos mil nueve. Luego, las documentales consistentes en comprobantes de pago de nómina, de los cuales efectivamente se desprende el pago de aguinaldo, pero también se advierte el de la prima vacacional en el comprobante de número 43010. -----

No así las vacaciones, por tanto, de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se condena a la demandada al pago de vacaciones proporcionales al tiempo laborado por el actor, que fue del 17 de febrero al 31 de diciembre de 2009, considerándose para su pago el salario quincenal de \$***** , ya que fue reconocido por ambas partes.

Procediéndose a cuantificar tal prestación: los 20 días de salario que deben pagarse de vacaciones por un año de trabajo (doce meses), se dividen entre doce resultando por mes 1.66 días de salario, que a su vez se divide entre treinta para obtener la proporción diaria de vacaciones de 0.06, luego, el salario quincenal se divide entre quince para obtener el sueldo diario de \$***** pesos. -----

-12 días que restan de febrero x 0.06 = 0.72 x \$*****
salario diario = \$***** +

-10 meses x 1.66 = 16.60 x \$***** = \$*****

§*****

El Ayuntamiento de Zapopan debe pagar al actor la cantidad de \$***** cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos con ochenta y un centavos, por concepto de vacaciones no disfrutadas durante el tiempo que aquél estuvo a su servicio, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: -----

“Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Tesis 4a./J. 33/94, Página 20: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.” -----

En cuanto a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se advierte en los comprobantes de pago de nómina, que la demandada descontaba de manera quincenal del sueldo del actor cierta cantidad bajo el concepto “DOO3 FONDO DE PENSIONES”, esto es, contrario a lo que al respecto manifestó la demandada en su contestación a la demanda, es evidente la procedencia de la prestación en comento, por ello, se condena a la demandada a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que le correspondían por el período del 17 de febrero, al 31 de diciembre de 2009, asimismo, el actor tiene expedito su derecho a solicitar directamente a dicho Instituto la entrega de su fondo de pensiones. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada, probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco de reinstalar a ***** y del pago de lo siguiente: salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, vacaciones y su prima, a excepción de lo establecido en la siguiente proposición. -

TERCERA.- se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, al pago de \$***** por concepto de vacaciones del 17 de febrero, al 31 de diciembre de 2009 y a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que le correspondían por el período del 17 de febrero, al 31 de diciembre de 2009. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Isaac Sedano Portillo, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----

